



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 6 De Viernes, 22 De Enero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520200062200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Equitecnicos S.A	Gramma Construcciones S.A	21/01/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520200059700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fundacion Mario Santodomingo	Sandra Milena Florez Conde	21/01/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520200061100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Grupo Joxis	Goretti Zuluaga Y Cia S. En C.	21/01/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520200060200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Juriscoop	Jesus David Herrera Mendoza, Eylin Paola Dominguez Romero	21/01/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda

Número de Registros: 4

En la fecha viernes, 22 de enero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

c63b20dd-c62b-43e5-b919-983001b21276



**PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2020-00597-00**

**DEMANDANTE: FUNDACION MARIO SANTO DOMINGO**

**DEMANDADOS: SANDRA MILENA FLOREZ CONDE Y ROBERT ANTONIO BUELVAS GUTIERREZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, Enero 21 de 2020.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ENERO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-**

### I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se observa que la **FUNDACION MARIO SANTO DOMINGO**, identificada con NIT. 890.102.129-9, a través de endosatario en procuración, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **SANDRA MILENA FLOREZ CONDE**, identificada con CC N° 55302364 **Y ROBERT ANTONIO BUELVAS GUTIERREZ**, identificado con CC N° 72.044.302, por una obligación respalda en un título valore (pagaré).

### II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero mencionar en cuanto al estudio de ejecutabilidad del cartular materia de recaudo, que en las disposiciones normativas contempladas en el artículo 619 del C. de Comercio, se estableció que: "...Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías...". Así mismo, el artículo 621 Ibídem, dispuso que los títulos valores deben contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea, no obstante a ello, deben contener este tipo de documentos la fecha vencimiento para su exigibilidad (artículo 671 numeral 3 Código de Comercio).

De igual forma, el artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea **expresa, clara y exigible**.

*"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de*



*cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

Según el art. 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; a contrario sensu, debe negarse.

Empero, en el caso que nos ocupa, observa el Despacho que el pagaré aportado como base del recaudo ejecutivo No. 001321, no cumple a esta fecha con la especificidad de **EXIGIBILIDAD** necesaria, para poder soportar la orden de apremio, conforme a las disposiciones normativas propias de los títulos valores.

Cabe resaltar que, la obligación contenida en el título valor carece de exigibilidad, siempre que, según lo llenado en el cuerpo del mismo, se puede observar que la fecha de vencimiento de la obligación pactada en el pagaré mismo, está para el día **17 de abril de 2021**, siendo este un día cierto, determinado y futuro, que impide que por el momento, se reúnan los requisitos necesarios para que la obligación soportada en el cartular se torne aún exigible.

Dicho de otro modo, pero en el mismo orden de ideas, en lo que concierne con el título valor pagaré No. 001321, los artículos 621 y 709 del C. Co. señalan las menciones que forzosamente deben contener, siendo que, en el numeral 4º de la última disposición citada, impone fijar la “**forma del vencimiento**”, esto es, cualquiera de las seis (6) previstas en el art. 673 *ibídem*<sup>1</sup>, por remisión expresa que hace el art. 711 a las reglas de la letra de cambio.

Siendo que, en este caso, el pagaré No. 001321 en el espacio consignado para ello en su parte superior, dice que vence el 17 de abril de 2021 como fecha puesta a un día cierto determinado, empero, la presente demanda ejecutiva fue presentada prematuramente el 9 de diciembre de 2020, aduciendo que en el cuerpo del título valor se pactó la cancelación de plazo, en caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones.

**4.** Circunstancia que este juzgador no podría avalar, dado que, a pesar que antitécnicamente en la carta de instrucciones que acompaña al cartular materia de recaudo, se insertó la facultad del acreedor de acelerar el plazo (*clausula acceleratoria*), para tener por vencido anticipadamente el título valor.

Cabe recordar que aquélla figura, tiene cabida en obligaciones dinerarias pactadas en instalamentos o cuotas periódicas, lo cual no se divisa inmerso en ningún aparte de este asunto, donde se itera, el instrumento valor (pagaré) fue llenado y pactado como una obligación de una única fecha de cumplimiento, en calenda cierta y previamente determinada (17 abril 2021), que aún al día de hoy, no se ha vencido. Lo que por supuesto, torna confusa la exigibilidad de

---

<sup>1</sup> A saber: a la vista, a un día cierto después de la vista, a un día cierto después de la fecha, **a un día cierto determinado**, a un día cierto no determinado y con vencimientos ciertos y sucesivos.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
RAD: 2020-00597-00

dicho título valor a la fecha de su estudio, conforme a los parámetros sustanciales que en él yacen, pues siendo el pago del capital contenido en el mismo apenas exigible para dentro de 2 meses y 28 días posteriores a hoy, aproximadamente, no luce inteligible que se sostengan cumplidos los parámetros para una aceleración de ese plazo, si precisamente, no se puede hablar de incumplimiento de un hecho futuro y aún incierto.

**5.** De modo que, en definitiva, el pagaré presentado para el cobro judicial por la FUNDACION MARIO SANTO DOMINGO no conforma en su cuerpo el requisito de exigibilidad del mismo, teniendo en cuenta su fecha de vencimiento. Por tanto, concluye el Despacho que dicho título valor no cumple con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, para ser eficaz en la obtención de la orden de apremio reclamada en el *petitum*.

Por lo expuesto con anterioridad, deviene forzoso negar el mandamiento ejecutivo pedido, y así el Juzgado

**III. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de librar mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de la **FUNDACION MARIO SANTO DOMINGO**, contra **SANDRA MILENA FLOREZ CONDE** y **ROBERT ANTONIO BUELVAS GUTIERREZ**, por las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO:** Reconocer personería al abogado **RAÚL ARTURO DÁVILA MORENO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 18.761.013 y Tarjeta Profesional N° 90.735 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**TERCERO:** Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 006 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **Enero 22 de 2020.**

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
RAD: 2020-00597-00

Código de verificación:

**f1f40816ee66ceb4ecc69525d85e9ca97dbbd02ecbf7cff60e5d5b5bfc4eb813**

Documento generado en 21/01/2021 03:44:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º  
Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538  
Correo: [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Twitter: @15pc\_civbq  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



**PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2020-00602-00**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA - JURISCOOP**

**DEMANDADOS: JESUS DAVID HERRERA MENDOZA y EYLIN PAOLA DOMINUEZ ROMERO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, Enero 21 de 2020.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**

**Secretaría**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ENERO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-**

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago pedida, respecto del líbello compulsivo, promovido por **COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA - JURISCOOP**, a través de su representante legal suplente, en contra de los señores, **JESUS DAVID HERRERA MENDOZA** y **EYLIN PAOLA DOMINUEZ ROMERO**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- No se manifestó bajo juramento la forma como obtuvo las direcciones electrónicas de notificaciones de la parte demandada, ni se acompañan las evidencias que así lo demuestren (Inc 2º, Art. 8, Dcto 806/2020).
- La dirección de correo electrónico del togado aportada en la demanda, no se acredita ni comprueba, sea la misma que obre registrada en el SIRNA – Registro Nacional de Abogados (inc. 2º, art. 5º, Dcto. 806/20).
- Se pondrá el líbello en secretaría, por orden del Juez, para que se complemente y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor cobrado.

**CONSIDERACIONES**

Respecto de lo último, como es sabido los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc.). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: “Los títulos valores (...) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación” (Sent. C-041/2000).

No obstante lo anterior, la naturaleza sustancial y régimen jurídico habituado a los títulos valores, se ha visto constreñido en su ejercicio pleno, con las condiciones



actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de libelos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquéllos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante; sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor en una actuación judicial. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye el **pagaré** arrimado al libelo, el cual no es sustancialmente dable librarle apremio en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma del cartular que incorpora el derecho, para garantizar la titularidad legítima del título en manos de quien lo recauda, amén de venir ahora a ser necesario asegurarse, la custodia del mismo por quien lo presenta.

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, núm. 4º), se pondrá el libelo además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración) para que aclare y asegure el tópico sustancial en comento, indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encontrará sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Advirtiéndosele al interesado, que en cualquier momento del trámite, en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y adecuar la demanda conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020 señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º

Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538

Correo: [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @15pc\_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia



**TERCERO:** En consecuencia, **ORDÉNESE** al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el líbello a subsanar, bajo la gravedad de juramento, que el cartular original cobrado se mantendrá en su poder y bajo su custodia, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recaudará en exclusiva por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día **10 de diciembre de 2020**.

**CUARTO: ADVIÉRTASE** a la activa, que en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.

CAMB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**

*Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 006 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, Enero 22 de 2020.*

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
SECRETARIA**

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**94a9f6342d5a67d291ba3b07fab7dce160b15b9f8b05a4bdf67cfea6499eab11**

Documento generado en 21/01/2021 03:44:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2020-00611-00**

**DEMANDANTE: JOSELINO ORTIZ VILLAMIL (GRUPO JOXIS)**

**DEMANDADO: GORETTI ZULUAGA Y CIA. S. EN C.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, Enero 21 de 2020.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**

**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ENERO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que **JOSIX**, identificada con Nit 7309544-9 por intermedio de endosatario en procuración, presentó demanda ejecutiva contra **GORETTI ZULUAGA Y CIA** a fin de obtener el pago de la suma de dinero determinada en el acápite de pretensiones de la demanda por concepto de «factura de venta» número B1436.

Así las cosas, estando al Despacho la presente demanda a fin de decidir acerca del mandamiento ejecutivo solicitado, a ello se procede previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero mencionar que, al realizar una lectura preliminar del libelo introductorio, observa esta judicatura que el demandante pretende hacer valer la factura adosada a la demanda como título valor y como título ejecutivo.

Dicho lo anterior, procede este despacho entonces a estudiar si el documento aportado cumple con la totalidad de los requisitos establecidos por la norma comercial tal como se pasa a explicar en las siguientes líneas. Aclarándose que el mérito de recaudo de dichos instrumentos presentados, se analizaran en exclusiva bajo la perspectiva del derecho cambiario, por así solicitarlo el ejecutante, al denominarlas "*facturas*", amén de, no traer intención de hacerlas valer como títulos de ejecución complejo.

En derredor a la materia, el artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Según el art. 430 *ibídem*, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; a *contrario sensu*, debe negarse.



Ahora, respecto de la denominada factura presentada para su cobro judicial, *ab initio* se ha de precisar, que no cumple con el requisito previsto conforme el art. 774 del C. de Co. modificado por la Ley 1231 de 2008, conforme al cual la factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del C. Co. y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicione o sustituyan, lo siguiente:

*3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

Tópico en el que, se observa que en el instrumento presentado no hay constancia del emisor de la factura, de dejar atestiguado el estado de pago del precio o remuneración materia del recaudo, lo cual es un requisito inexcusable para la existencia del título valor a especie de <<Factura>>, ello a términos del numeral 3 artículo 774 del libro de los comerciantes.

Por demás, observa con preocupación este juzgador, que la instrumental que se pretende recaudar como cartular cambiario en la especie de factura, está huérfana en su corporeidad de atestiguación de una «aceptación expresa», amén que en todo caso, si eventualmente se tratase de una «aceptación tácita», por haber operado los presupuestos de ley necesarios para ello, el ejecutante aún no termina de completar el título, confeccionando el deber que le impone el num. 3º del art. 5º del Decreto 3327 de 2009, esto es el de, "... incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo".

Corolario de todo lo anterior, se decanta que la factura presentada no cumple con la totalidad de los requisitos legales señalados en el artículo 774 del C. Co y demás normas concordantes, por tal motivo, considera el despacho que ésta aún no tiene el carácter de título valor que le permita soportar la orden de apremio con el rigor cambiario deprecado, por lo que deviene forzoso, pasar a negar el mandamiento ejecutivo solicitado.

En mérito de la expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento ejecutivo solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** ARCHÍVESE el expediente.

CAMB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **006** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **Enero 22 de 2020.**

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
RAD: 2020-00611-00

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**09475d59c4e72ef03a403f5b14c1896144eed5a87e2b486a505bb22757f69278**  
Documento generado en 21/01/2021 03:44:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º  
Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538  
Correo: [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Twitter: @15pc\_civbq  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



**PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2020-00622-00**

**DEMANDANTE: EQUITECNICOS CB LTDA**

**DEMANDADO: GRAMA CONSTRUCCIONES S.A.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, Enero 21 de 2020.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**

**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ENERO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que **EQUITECNICOS CB LTDA**, identificada con Nit 900152873-1 por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra **GRAMA CONSTRUCCIONES S.A.** a fin de obtener el pago de la suma de dinero determinada en el acápite de pretensiones de la demanda por concepto de «20 facturas de venta», identificadas con los No. EQ17916, EQ17969, EQ17970, EQ17971, EQ18023, EQ18196, EQ18197, EQ18198, EQ18235, EQ18373, EQ18374, EQ18375, EQ18377, EQ18378, EQ18379, EQ18380, EQ18381, EQ18382 EQ18383, y EQ18443.

Así las cosas, estando al Despacho la presente demanda a fin de decidir acerca del mandamiento ejecutivo solicitado, a ello se procede previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero mencionar que, al realizar una lectura preliminar del libelo introductorio, observa esta judicatura que el demandante pretende hacer valer las facturas adosadas a la demanda como título valor y como título ejecutivo.

Dicho lo anterior, procede este despacho entonces a estudiar si los documentos aportados cumplen con la totalidad de los requisitos establecidos por la norma comercial tal como se pasa a explicar en las siguientes líneas. Aclarándose que el mérito de recaudo de dichos instrumentos presentados, se analizaran en exclusiva bajo la perspectiva del derecho cambiario, por así solicitarlo el ejecutante, al denominarlas "facturas", amén de, no traer intención de hacerlas valer como títulos de ejecución complejo.

En derredor a la materia, el artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Según el art. 430 *ibídem*, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la



obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; a *contrario sensu*, debe negarse.

Ahora, respecto de las denominadas facturas presentadas para su cobro judicial, *ab initio* se ha de precisar, que no cumplen con el requisito previsto en el artículo en el art. 774 del Código de comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, el cual consagra que la factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del Código de Comercio, y el art. 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, lo siguiente:

*“3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.”*

Tópico en el que, se observa que en los instrumentos presentados no hay constancia del emisor de la factura, de dejar atestiguado el estado de pago del precio o remuneración materia del recaudo, lo cual es un requisito inexcusable para la existencia de los títulos valores a especie de <<Facturas>>, ello a términos del numeral 3 artículo 774 del libro de los comerciantes.

Por demás, observa con preocupación este juzgador, que las instrumentales que se pretenden recaudar como cartulares cambiarios en la especie de facturas, están huérfanas en su corporeidad de atestiguación de que respecto de las mismas se hubiese dado una «aceptación expresa». Amén que en todo caso, si eventualmente se tratase de una «aceptación tácita», como aparenta serlo por presuntamente haberse operado los presupuestos de ley necesarios para ello, el ejecutante aún no termina de completar los títulos valores en lo de ley, confeccionando en cada uno el deber que le impone el num. 3º del art. 5º del Decreto 3327 de 2009, esto es el de “... incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo”.

Corolario de todo lo anterior, se decanta que las facturas presentadas no cumplen con la totalidad de los requisitos legales señalados en el artículo 774 del C. Co y demás normas concordantes, por tal motivo, considera el despacho que éstas aún no tienen pleno el carácter de títulos valores que les permitan soportar la orden de apremio, con el rigor cambiario deprecado, por lo que deviene forzoso, pasar a negar el mandamiento ejecutivo solicitado.

En mérito de la expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento ejecutivo solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ARCHÍVESE** el expediente.

CAMB

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º  
Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538  
Correo: [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Twitter: @15pc\_civbq  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Barranquilla.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 006 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **Enero 22 de 2020.**

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
SECRETARIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
RAD: 2020-00622-00

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**6c3563db2fc7839aedce7cd25fff5499fd05ef100a31b1405a731050a302131c**  
Documento generado en 21/01/2021 03:44:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º  
Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538  
Correo: [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Twitter: @15pc\_civbq  
Barranquilla – Atlántico. Colombia